



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 1890/2019 promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de las autoridades demandadas, al **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **10 DIEZ DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], quien acudió ante este Órgano Jurisdiccional, por su propio derecho a interponer demanda de nulidad, misma que se admitió, en contra de la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

"...Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED], emitida por el Titular de la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco..."

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante actuación judicial de fecha **11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se advirtió, que la autoridad demandada **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, **NO DIO CONTESTACIÓN** a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y por ende por no tenerle contado a la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le imputa a lo largo de su escrito de demanda.

Finalmente, se advirtió que por un error involuntario esta Sexta Sala Unitaria fue omisa en emplazar a la autoridad **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que la actora le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

3. Mediante auto dictado el día **21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter del **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaria, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Visto lo anterior, y el mismo proveído, se advirtió que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora [REDACTED], misma que quedo debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Finalmente, la personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues no compareció a la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477.

Jurisprudencia

Materia(s): Común.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998,

Tesis: VI.2o. J/129.

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

1. Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación, respecto del vehículo identificado con los números de placas [REDACTED] expedida por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora, documental con la que acredita su interés jurídico y a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placas [REDACTED] Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la parte actora ante las hoy autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva" se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte, misma que se hace consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción II** inciso a) del artículo **3º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual, se sostiene esencialmente que no le reviste el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco en virtud de no haber emitido, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados, los cuales se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, en consecuencia no debería de revestirle a la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, el carácter de demandada.

Al respecto esta Sala encuentra operante la causal de improcedencia en estudio, en virtud que la acción ejercitada por la parte actora, versa sobre las señaladas Cédulas de infracción impugnadas, las cuales acorde a lo señalado por la Ley la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que la facultad de emitir las sanciones impuestas mediante las señaladas cédulas de infracción, corresponden a la Secretaría de Movilidad, tal y como se puede advertir del contenido de **los artículos 196 fracción I, 198 tercer párrafo de la ley de movilidad y transporte; 374 y 378** del reglamento de la citada ley, mismos que a la letra establecen:

**LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 196. *Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:*

I. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría, y específicamente, su Titular, la Dirección General Jurídica y los jueces calificadores, y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

II. En los municipios, los presidentes municipales por conducto de la dependencia competente en materia de vialidad y tránsito; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 198. *Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito; la Fiscalía General por conducto de la policía vial; así como la Secretaría.*

De igual forma, corresponderá a la Secretaría en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, a través de sus Unidades Administrativas en materia Jurídica y de Transporte Público según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Unidad Administrativa en materia Jurídica de la Secretaría o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley

En ese sentido, se concluye que no debe revestirle el carácter de autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, en virtud de que no ordeno ni emitió ni tampoco se encuentra ejecutando el cobro coactivo de la señalada infracción, ello atendiendo a lo establecido por el artículo **3 fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que el demandado, tendrá ese carácter cuando la autoridad dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, por ende resulta operante la causal de improcedencia en estudio y se **DECRETA EL SOBRESIMIENTO** del presente juicio únicamente respecto de la autoridad demandada citada con anterioridad.

VII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que, de oficio, este Juzgador advierta la existencia de diversa causal de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada y sin que las partes las hayan hecho valer, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** arábigo citado en el párrafo que antecede, es menester señalar que los actos administrativos impugnados, se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica.

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.
La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Así pues, se tiene la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados al momento en que ingreso al portal electrónico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, ahora Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para verificar la situación que guardaba su vehículo, el cual manifestó desconocer, y para tal efecto,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1890/2019
SEXTA SALA UNITARIA**

exhibió el acuse de recibo de la solicitud debidamente elevada ante las autoridades demandadas, con la finalidad de que le fueran expedidas y entregadas las resoluciones impugnadas.

Atendiendo a las pretensiones de la parte actora, es que este Juzgador, al momento de admitir la demanda, requirió a la responsable; para que al momento de comparecer a la presente instancia judicial y producir contestación a la demanda instada en su contra, exhibiera las copias certificadas de los actos administrativos controvertidos, apercibidas las demandadas que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos en cuanto a la existencia de los mismos.

Siendo el caso, que las demandadas, no exhibieron copias debidamente certificadas de las resoluciones controvertidas, mismas que la parte impetrante de nulidad manifestó desconocer, lo anterior no obstante de encontrarse obligada a hacerlo, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando procedente declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época; Registro: 170712; Instancia: Segunda Sala;
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s):
Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007 Página: 203*

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

*Época: Décima Época; Registro: 160591; Instancia: SEGUNDA SALA;
Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Localización: Libro III, Diciembre de 2011,
Tomo 4; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Pag. 2645*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracciones II y III, y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que ve a la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERA. La parte actora, [REDACTED], acredito los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto inmediato anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de
Página 6 de 7



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.